

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 09/2017**

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo  
Chihuahua, Chih., a 25 de abril de 2017

**MTRO.CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**PRESENTE.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV145/2015, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja de "A"<sup>1</sup> presentada ante el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de este organismo. De conformidad con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 05 de marzo de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, elaboró acta circunstanciada en la cual hace constar que estando en las instalaciones del edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, sostuvo entrevista con el interno "A", quien manifestó haber sido víctima de violaciones a sus derechos humanos, conforme a los siguientes hechos: *"Que el día once de octubre como a las once horas aproximadamente me encontraba circulando por el bulevar Lombardo Toledano en un vehículo Concord color oro, cuando nos marcó el alto una patrulla de la policía estatal, revisaron el carro, nos esposaron y nos comenzaron a golpear en la espalda con el arma, después me subieron a una camioneta y me daban descargas eléctricas en la espalda a la altura del cuello, me decían ya mamaste y me llevaron al C4, me vendaron los ojos, me hincaron y me daban patadas en los testículos, la espalda y el estómago, me decían que les dijera de quien eran las armas, yo les decía que no sabía, me pusieron una bolsa*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de las personas involucradas y demás dato de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

*en la cabeza para asfixiarme y me golpeaban en el estómago, me desmayé y me pusieron la chicharra en el cuello y que le iban a hablar a mi familia y me dijo que iban a mandar a los contras, ya tenemos tu dirección y me seguían golpeando en la cabeza y en los oídos con la mano abierta, me metieron la cabeza en la taza del baño y me decían que aceptara, me decían que habían participado en un homicidio yo les decía que no, después me desnudaron y me empezaron a echar agua y uno de ellos les dijo no va a aguantar la tortura esté, después me pidieron dinero para dejarme libre les dije que no tenía y ya no aguanté que me siguieran torturando y por temor de que le hicieran daño a mi familia acepté todo lo que ellos me dijeron, después me llevaron a la fiscalía Zona Centro y ahí me dijeron que estaba detenido por el delito de homicidio y me trasladaron al Cereso Estatal número uno...” [sic].*

2.- En fecha 13 de mayo de 2015 se recibió informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en ese entonces Fiscal Especializado en atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/736/2015 que a la letra dice:

*“...I. ANTECEDENTES.*

*(1).- Oficio de requerimiento de informe de Ley identificado con el número de oficio ZBV 145/2015 signado por la visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, recibido en esta oficina en fecha 11 de marzo de 2015.*

*(2).- Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro identificado con el número FEAVOD-UDH/CEDH/399/2015 de fecha 12 de marzo del 2015.*

*(3).- Oficio signado por Fiscal Especializado en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales a través del cual remite información, recibida en esta oficina en fecha 24 de marzo de 2015.*

*(4).- Oficio signado por el Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro a través del cual remite la información solicitada, recibido en esta oficina de fecha 26 de marzo de 2015.*

## *II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.*

*Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos de maltrato al momento de detención hechos atribuidos a elementos de la Policía Estatal de la Fiscalía General del Estado.*

*En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante*

*Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

### *III. ACTUACIÓN OFICIAL.*

*Situación jurídica actual de "A" es la siguiente:*

*(5).- En fecha 10 de octubre del 2013 alrededor de las 14:30 hrs elementos de Policía Estatal Única División Preventiva realizan la detención de "A", "B", "C" y "D".*

*(6).- Puestos a disposición del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de delitos contra la vida por los delitos de homicidio, falsificación de sellos, marcas, llaves, cuños, troqueles, contraseñas, posesión de vehículos con reporte de robo, portación y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, asociación delictuosa.*

*(7).- Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada pone a disposición del Ministerio Público Federal adscrito a la Procuraduría General de la República a dichos detenidos por la posible comisión del delito de posesión de arma de fuego previsto por los artículos 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos por ser hechos de su competencia.*

*(8).- Averiguación previa "E" y la Causa Penal "F".*

*(9).- De acuerdo a la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro de la carpeta de investigación "G" se informó lo siguiente:*

*Oficio signado por Agentes Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro quien remite información en relación con la carpeta de investigación "G" aperturada por el delito de Abuso de Autoridad y/o Tortura.*

### *PREMISAS INFORMATIVAS*

*Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Procedimientos Penales, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:*

*El artículo 210 del Código de Procedimientos Penales del Estado, señala que la etapa de investigación tiene por objeto el establecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, para que mediante la obtención de información y recolección de elementos se puede determinar si hay un fundamento para abrir un juicio oral; esta etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público.*

#### IV. CONCLUSIONES.

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja, habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:*

*(10).- Se advierte que por lo que respecta a la carpeta de investigación "H", "A" se encuentra vinculado a proceso, se realizó el cierre de la investigación, se presentó acusación y se está en espera de que se fije audiencia intermedia.*

*(11).- Con lo anterior se tiene como atendida la solicitud por parte del quejoso toda vez que como se expresó en la actuación oficial de las diligencias recibidas por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, se sigue una investigación por el delito de Abuso de Autoridad y/o Tortura, cabe señalar que en la presente carpeta de investigación "G" con el objeto de esclarecimiento de los hechos, actualmente "A" se encuentra en calidad de Víctima en la carpeta de investigación "G" por el Delito de Abuso de Autoridad y Tortura por lo que se cuenta con un plan de Investigación y de diligencias posteriores, es decir se encuentra la carpeta en estado de investigación..."*

#### II. - EVIDENCIAS:

3.- Con fecha 05 de marzo de 2015, se elaboró acta circunstanciada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, misma que quedó transcrita en punto uno de la presente resolución (fojas 1 a la 5).

4.- Oficio ZBV068/2015 de fecha 11 de marzo de 2015, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, en ese entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito zona Centro a través del cual se pone en su conocimiento hechos que pudieren ser constitutivos del delito de Tortura, en donde aparece "A" como posible víctima (foja 7).

5.- Oficio ZBV069/2015 de fecha 11 de marzo de 2015, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitando que rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja (fojas 8 y 9).

6.- En fecha 07 de abril de 2015 se recibió informe de integridad física de "A" realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo (fojas 13 y 14).

7.- En fecha 23 de abril de 2015 se recibió valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada

por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, practicada al impetrante (fojas 16 a la 22).

8.- En fecha 04 de junio de 2015 se recibe informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el cual quedó transcrito en el punto dos del capítulo de hechos (fojas 25 a la 30).

9.- Con fecha 09 de agosto de 2016, se recibe oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1742/2016, firmado por el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, al cual se anexó copia simple del certificado médico de ingreso al Cereso Estatal No. Uno (foja 38 y 39).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

10.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11.- Según lo indican los artículos 39 y 43 del ordenamiento jurídico de esta Institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12.- Es momento de analizar si se acreditaron los hechos planteados por "A", para en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal; por lo que es importante precisar, que el quejoso se duele de haber sido víctimas de malos tratos y/o posible tortura, hechos atribuibles a elementos de la Policía Estatal.

13.- De la respuesta de la autoridad, queda confirmado que elementos de la Policía Estatal Única, el día 10 de octubre de 2014, realizaron la detención de "A", "B", "C" y "D", como probables responsables de los delitos de homicidio, falsificación de sellos, marcas, llaves, cuños, troqueles, contraseñas, posesión de vehículos con reporte de robo, portación y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, asociación delictuosa.

14.- Es importante mencionar, que el impetrante en la entrevista sostenida con el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, mencionó que fue detenido el día 11 de octubre de 2014, y la autoridad mencionó que fue detenido el día 10 de octubre de 2014, al respecto para determinar el día exacto de la detención, este organismo analiza lo referente a los hechos descritos al momento de realizar la valoración médica y psicológica por personal de esta Comisión Estatal, de lo cual el valorado precisó que fue detenido el día 10 de octubre de 2014, con lo que queda descartado el hecho de que el impetrante haya sido detenido en fecha distinta a la mencionada por la autoridad.

15.- Es menester señalar que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante, infligiendo en la víctima dolores o sufrimientos físicos o mentales, con la finalidad de obtener información, una confesión, castigar por un hecho que se haya cometido o se sospeche que se haya cometido o intimidar. Para la detección de estos sufrimientos se debe atender a cada situación concreta porque las características personales de una supuesta víctima de tortura, se debe tomar en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>.

16.- Con el propósito de determinar si se atentó contra la integridad de “A”, este organismo realizó valoración médica y psicológica, y con ello determinar si le fueron infringidos de manera intencional, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, al impetrante.

17.- De tal manera, que la doctora María del Socorro Reveles Castillo, elaboró informe de integridad física, en el cual precisa que el día 07 de abril de 2015, realizó inspección física al interno y derivado de ello, llegó a la siguiente conclusiones: *“1.-Las lesiones que refiere haber presentado en Octubre 2014 (heridas y hematomas) son compatibles con los golpes que refiere durante su detención. 2.-Las cicatrices que presenta actualmente en cara y brazo izquierdo son antiguas y no tienen relación con la presente queja. 3.-No presenta en éste momento ningún otro dato que sugiera maltrato, ya que por el tiempo que ha transcurrido, los hematomas y heridas que refiere pudieron haberse resuelto espontáneamente”* [sic] (fojas 13 y 14).

18.- Asimismo, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión Estatal, los días 14 y 21 de abril de 2015, entrevistó a “A”, con el propósito de realizar valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y conforme al diagnóstico clínico, el psicólogo en referencia llegó a las conclusiones: *“En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional de “A” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentra afectado por el*

---

<sup>2</sup> Cfr. Caso Ximenes Lopes vs Brasil, supra, párr. 127

*supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención” [sic] (fojas 16 a la 22).*

19.- De las periciales antes descritas no se encontró elementos que determinaran alteración grave en la integridad física del impetrante, se procedió a recabar el certificado médico de ingresos de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno, mismo que fue elaborado en fecha 12 de octubre de 2014, por el doctor Abraham Goitia Ortiz, médico de turno, del que se desprende que el valorado al momento de su ingreso presentó: *“Equimosis en brazo der., e izq., torax posterior y abdomen, cicatriz antigua en mejilla der. E izq...” [sic] (foja 38 y 39).*

20.- Si bien es cierto, las lesiones documentadas en el punto anterior, no son descritas adecuadamente, es decir, no se especifica la coloración, dimensión ni la cantidad de equimosis que presentaba el detenido al momento de ser valorado, sin embargo, el impetrante también refirió haber recibido descarga eléctrica en la espalda a la altura del cuello, golpes en oídos y cabeza, de lo cual no se hace médicamente referencia. Siendo importante mencionar, que la quemadura producida por descargas eléctricas con el instrumento denominado chicharra, reviste características de puntos puntiformes, dejando visible cicatriz difícil de desvanecerse.

21.- De acuerdo al certificado de integridad física elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, el interno, no presentó dato que sugiera maltrato físico, de igual forma no se detectó en “A”, afectación por el supuesto maltrato que refirió haber sufrido al momento de su detención, de tal manera que este organismo no cuenta con evidencias que nos lleven a concluir que efectivamente “A” fue víctima de violación al derecho a la integridad física.

22.- De manera que para acreditar la veracidad de un hecho, es necesario valerse de una presunción que deriva de varios indicios,<sup>3</sup> hipótesis en la cual deben cumplirse los siguientes principios:

a) Probabilidad: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad.

b) Pluralidad de indicios: que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión.

c) Pertinencia: significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos.

d) Coherencia: debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados. Atendiendo a la lógica y experiencia, se da un muy alto grado de probabilidades, de que los hechos materia de la queja, no acaecieron en la forma narrada por el impetrante, ya que para efectos de determinar alguna alteración en la salud del impetrante, se realizó en él, valoración médica-psicológica, que al conjuntar estas

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia: Indicios. Requisitos Para Generar Presunción de Certeza. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 180873, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/19, Página: 1463.

evidencias con el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social, nos llevan a concluir, que no acreditó afectación en la integridad personal de “A”, al momento en que fue detenido y estando a disposición de agentes de la Fiscalía General del Estado.

23.- Siendo oportuno mencionar, que este organismo, dio vista al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, por la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de “A”, respecto, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en su oficio de respuesta a este organismo, informó que se inició investigación por el delito de Abuso de Autoridad y/o Tortura apareciendo como víctimas “A” dentro de la carpeta de investigación “G”, circunstancia por la cual, esta Comisión Estatal, exhorta a la Fiscalía General del Estado, para que se integre de manera inmediata y eficaz la Carpeta de Investigación referida.

24.- Por todo lo expuesto y considerando que no se desprenden evidencias o indicios que nos permitan establecer violación a los derechos humanos en perjuicio de “A”, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.-** Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal de la Fiscalía General del Estado, respecto de los hechos que manifestó “A”, al personal de esta Comisión Estatal, en la diligencia realizada el día 05 de marzo de 2015.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**ATENTAMENTE**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.